

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá, D. C., catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Auto S 0559-2019

REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN NÚMERO: 11001 33 36 031 2015-00146-00
DEMANDANTE: SEBASTIÁN DE JESÚS ZULUAGA PINEDA Y OTRO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – Y OTRO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se tiene que en providencia del día 02 de abril de 2019, este Despacho Judicial ordenó requerir por última vez a la Asociación Nacional de Urología, a fin de designe un médico especialista en urología adscrito a la sociedad a fin de rendir las experticias ordenadas.

En memorial visible a folios 319 a 321 del plenario la Sociedad Colombiana de Urología, allega memorial indicando respecto al decreto de la prueba pericial lo siguiente:

"(...)

Entiéndase que la emisión de conceptos esta única y exclusivamente direccionada a apoyar la academia y bajo ninguna circunstancia se pretende recibir remuneración, incentivos y/o retribución de gastos periciales.

Así mismo, la Sociedad Colombiana de Urología SCU no ha estado ni está inscrita en la lista de peritos de ninguna autoridad judicial del país, además no ha obtenido licencia para obrar como tal en materia médico – científica, ni cuenta dentro de sus actividades profesionales del orden ya indicado. Por esta razón, nos permitimos comunicarles que no es posible rendir los informes científicos solicitados para el caso concreto.

(...)"

Así las cosas, resulta imperante poner en conocimiento de la parte demandante la documental enunciada en líneas que preceden, en aras de garantizar el recaudo del material probatorio decretado dentro del medio de control de la referencia, para que se pronuncie al respecto, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de su ejecutoria.

Por consiguiente, una vez vencido dicho término, deberá ingresarse el proceso al despacho para proveer, si se considera recaudado o no el acervo probatorio y así poder convocar a la etapa procesal siguiente.

Dado lo anterior, por Secretaria comuníquese la presente decisión a las partes, mediante mensaje enviado a los buzones de notificación destinados para tal efecto, dejando las constancias del caso.

Por último mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de esta ciudad el día 02 de mayo de 2019, se solicitó por el apoderado de la parte demandante se le concediera amparo de pobreza, indicando que actualmente dadas las condiciones económicas que ostentan los demandantes le es imposible asumir los costos de las pruebas decretadas en esta etapa procesal.

De conformidad con lo solicitado resulta pertinente poner de presente que la institución jurídica denominada amparo de pobreza esta consagrada en el artículo 151 y ss del C. G. del P., disposición normativa que es aplicable a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa por remisión expresa del 306 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, esta disposición normativa prevé¹:

“Artículo 151. Procedencia.

Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.

Frente al amparo de pobreza el máximo órgano de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa ha dicho:

“Naturaleza del amparo de pobreza

El amparo de pobreza es una institución que tiene en cuenta la situación de las partes que no puedan sufragar los gastos derivados de un proceso judicial por incapacidad económica, en consonancia con el deber estatal de asegurar a los que no tienen recursos, la defensa efectiva de sus derechos.

Sobre este aspecto, el H. Consejo de Estado en sentencia de 16 de junio de 2005, expresó:

“El amparo de pobreza tiene como finalidad exonerar a una de las partes de los gastos del proceso cuando no se halle en capacidad de sufragarlos, pues, es deber del Estado asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia; éste opera a petición de parte y puede solicitarse por el demandante aun antes de la presentación de la demanda, o conjuntamente con ésta.”

(...)

Es así como la jurisprudencia contencioso administrativa se ha ocupado de tratar lo atinente a esta institución procesal, esbozando sus características y requisitos, en armonía con los preceptos legales, por lo que es del caso traer a colación lo expuesto por el órgano vértice de esta jurisdicción en lo que interesa para desatar la apelación formulada.

Frente a la oportunidad para elevar la solicitud de amparo de pobreza, se ha reiterado que puede hacerse con la presentación de la demanda o en cualquier momento del proceso, tal como se precisó en auto de junio 16 de 2005:

¹ Consejo de Estado, 16 de junio de 2015.

"(...) éste opera a petición de parte y puede solicitarse por el demandante aun antes de la presentación de la demanda, o conjuntamente con ésta. De conformidad con el artículo 160 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el Decreto 2282 de 1989, el amparo de pobreza procederá cuando la persona que lo solicite, se halle en incapacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos. Por su parte, el artículo 161 del mismo ordenamiento prevé: "el amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso". Precisamente el objeto de esta figura es garantizar, en condiciones de igualdad, el acceso a la administración de justicia, de aquellas personas que, por su precaria situación económica, ven limitada la posibilidad de materializar los derechos y garantías consagrados por el legislador. De allí, como lo señala el artículo 163 del ordenamiento civil: "El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas." (Radicación número 25000-23-26-000- 2002-00080-02(27432))"

En cuanto a los requisitos del amparo de pobreza, se tiene en primer lugar que se haga bajo la gravedad de juramento y **en segundo lugar se tiene la demostración de la incapacidad económica del solicitante**, frente a este último punto se ha precisado²: (negrillas y subrayado fuera de texto).

"Es por lo anterior, que la legislación colombiana consagra los mecanismos necesarios para hacer efectivo el amparo de pobreza, tal como se desprende de lo dispuesto en los artículos 160 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. En el caso de autos es claro que no puede otorgarse amparo de pobreza, porque de las pruebas aportadas no se puede concluir que el accionante esté en incapacidad económica de atender los gastos del proceso, o que de tener que atenderlos, sufriera menoscabo en su propia subsistencia."(destaca el Tribunal)

Por otro lado, el H. Consejo de Estado en su jurisprudencia ha extendido el amparo de pobreza a las personas jurídicas, equiparándolas según las circunstancias a las personas naturales, ya que la situación de incapacidad económica también puede ocurrirle a estos entes, y por consiguiente no podrían atender los gastos del proceso viendo obstaculizado el acceso a la justicia, lo que podría contribuir con su total resquebrajamiento económico, afectando de paso, a las personas naturales que la conforman.

Es así como el deber de acreditar la incapacidad económica, se hace extensivo tanto a personas jurídicas como naturales. En este contexto, es posible concluir que: (i) la oportunidad procesal para hacer la solicitud del amparo de pobreza se puede dar en dos momentos, con la presentación de la demanda o durante el transcurso del proceso; (ii) cuando se hace en el transcurso del proceso no se puede pretender la exoneración de gastos procesales que ya fueron causados o liquidados, toda vez que el efecto de su concesión opera a futuro y no tiene efectos retroactivos; (iii) el solicitante debe acreditar la incapacidad económica que justifique la concesión del amparo, requisito que opera por igual frente a personas jurídicas como naturales".

Conforme a la jurisprudencia transcrita en precedencia y a la norma que regula el asunto, este despacho concluye que el amparo de pobreza solicitado por la parte actora, debe ser negado toda vez que para esta Sede Judicial es claro que no es suficiente alegar la incapacidad económica de quien acude a la administración de justicia en busca de la tutela judicial efectiva para solicitar se le conceda el amparo de pobreza, sino que además de ello es necesario probar y demostrar su falta de capacidad monetaria que conlleve a eximirlo no solo de sufragar los gastos ordinarios del proceso, sino del pago de las expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos que generan la actuación, o costas procesales en caso de

ser condenado, atendiendo lo dispuesto en el Art. 154 de la citada normatividad, disposición que a la letra dice:

"Artículo 154. Efectos.

El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

(...)"

Bajo ese contexto, y por lo brevemente expuesto, esta Sede Judicial no concederá el amparo de pobreza solicitado por el extremo activo del presente medio de control, por no hallarse plenamente demostrada y sustentada la falta de capacidad económica argüida por el demandante que lo imposibilita en esta instancia procesal a contratar los servicios de un profesional del derecho que lo represente durante el trámite procesal correspondiente, situación que igualmente pudo ser advertida por el accionante desde que accedió a la administración.

Así las cosas, es preciso indicar que en el asunto en cuestión no puede otorgarse el amparo de pobreza deprecado por el actor, toda vez que de las piezas procesales obrantes en el expediente no se puede concluir que el accionante esté en incapacidad económica de atender los gastos del proceso, o que de tener que atenderlos, sufriera menoscabo en su propia subsistencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO 1o ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 15 de mayo de 2019 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G.
SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO S- 0596 - 2019

REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN NÚMERO: 11001 33 34 001 – 2015-00512-00
DEMANDANTE: GUSTAVO ALBERTO QUINTERO GIRALDO y otros
DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

En providencia emitida el día 12 de febrero de 2019, esta Sede Judicial dispuso requerir al apoderado de la parte actora a fin de que informará con destino a este expediente, constancia de radicación de los oficios dirigidos a cada una de las entidades requeridas en audiencia inicial.

Dando cumplimiento a lo ordenado, obra en el plenario respuesta emitida por la Personería de Granada Antioquia, Policía Nacional del Departamento de Antioquia y de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en la que se aporta la información requerida en la Audiencia Inicial. Sin embargo se extrae del estudio de las documentales allegadas al expediente que algunas entidades no han dado respuesta a la solicitado por esta Instancia Judicial.

Teniendo en cuenta lo anterior se hace necesario reiterar los oficios dirigidos a la Gobernación del Departamento de Antioquia, Fiscalía General de la Nación, Comandante del Ejército del Departamento de Antioquia, Alcaldía Municipal de Granada Antioquia, Presidencia de la República, Director de la Policía Nacional, Comandante de Policía del Municipio de Granada Antioquia.

La defensa de la parte demandante deberá retirar los oficios dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto en la Secretaría de este Juzgado, y acreditar la constancia del radicado, dentro de los tres (3) días posteriores. Una vez sean cumplido lo anterior, ingrésese al Despacho el expediente para fijar fecha para continuar con la audiencia de pruebas.

Se observa a folios 332 y 333 del expediente, memorial suscrito por la Doctora Deisy Eliana Peña Valderrama, en el que manifestó su renuncia al poder que le fue conferido para actuar en representación del Ministerio de Defensa Nacional, documento al cual no se anexó el soporte de cumplimiento a lo prescrito en el numeral 4º del artículo 76 del C. G. P., respecto de informar a su poderdante esta decisión, si bien se allega un oficio dirigido ante la entidad el mismo con consta con la correspondiente constancia de certificación de radicación.

Bajo este contexto, no se acepta la renuncia al mandato presentada, hasta tanto el abogado Deisy Eliana Peña Valderrama cumpla con la carga procesal necesaria, por lo mismo, permanecerá el expediente en Secretaría a la espera de que se acredite la gestión referida.

REPARACIÓN DIRECTA
EXP. NO. 11001 3336032 2015 0051200

Se insta al extremo pasivo de la demanda — Ministerio de Defensa Nacional —, a que una vez la apoderada de la entidad cumpla con los requisitos establecidos por el artículo 76 numeral 4 del Código General del Proceso, se proceda en el término de la distancia a nombrar representante judicial para la defensa de los intereses jurídicos de la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
JUEZA

EOR

JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>15 de MAYO de 2019</u> a las 8:00 a.m.  SECRETARIA ELIZABETH ESTUPIÑÁN
--

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C., Catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019)
Auto S-0571-2019

REPARACIÓN DIRECTA
EXPEDIENTE NO. 11001360312015-00126-00
ACCIONANTE: JOSÉ ALBEIRO CUESTAS PEÑA Y OTROS
ACCIONADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Atendiendo el informe secretarial que antecede, observa este Despacho Judicial que a la fecha de emisión del presente proveído, las entidades requeridas han omitido dar cumplimiento a lo indicado en la audiencia inicial de fecha 23 de noviembre de 2018.

Así las cosas y de conformidad a la omisión efectuada por las entidades requeridas, es pertinente reiterar nuevamente el oficio dirigido A LA CÁRCEL DE RECLUSIÓN MILITAR DEL EJÉRCITO NACIONAL, JEFE DE PRESTACIONES DEL EJÉRCITO NACIONAL y al MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL a fin de que den respuesta a lo requerido por este Despacho Judicial, es pertinente indicar que en los oficios emitidos por esta Judicatura deberá advertírsele a las entidades que en el eventual caso de no dar cumplimiento a lo solicitado se procederá a imponer las sanciones de ley por desacato a la autoridad judicial.

Es necesario indicar que la parte actora mediante memorial, allega este expediente copia autentica y legible del proceso penal No. 19142318900120110003800, expedidas por el Juzgado 38 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, el cual reposa dentro del plenario a folios 198 a 396 del plenario. Por lo que se tiene por cumplida la orden en este punto.

Por último se tiene el Ministerio de Defensa a través de la Oficial de Sección Altas y Retiros Soldados DIPER, mediante comunicación No. 20193040088481 del 21 de enero de 2019, el cual reposa a folio 196 del plenario, indica frente a lo solicitado por este Despacho Judicial en oficio 1128 J01 – 2018 folio 192:

"(...)

Que consultado el Sistema de Información de Administración de Talento Humano del Ejército Nacional (SIATH), registra que el mencionado soldado se encuentra en servicio activo, Laborando, en el Batallón de Ingenieros No. 3 "Agustín Codazzi", actualmente ubicado en la ciudad de Palmira, Valle.

Por otra parte, les comunico que desde la vinculación hasta la fecha, el precitado nunca ha sido retirado de la institución, ni reporta por parte de la Unidad Táctica, algún retiro bajo ninguna causal, gozando de los beneficios de ley que esto conlleva. (...)"

Así las cosas este despacho entiende por cumplida la orden en este aspecto de la entidad requerida.

Con relación a los requerimientos de los cuales aún no se ha obtenido respuesta se concede término improrrogable de diez (10) días, contados a partir del recibido del oficio correspondiente para dar respuesta a lo aquí solicitado y se le impone la carga para el trámite de los oficios correspondientes al apoderado de la parte actora, quien deberá retirarlos dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria del presente auto y deberá allegar las constancias del respectivo trámite dentro de los tres días siguientes.

Cumplido lo anterior ingrésese el expediente al despacho para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

EGR

JUZGADO 1o ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>15 de mayo de 2019</u> a las 8:00 a.m.  ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G. SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo dos mil diecinueve (2019)

Auto S 0595/2018

REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN NÚMERO: 11001-33-36-031-2015-00184-00
DEMANDANTE: ANDRÉS FELIPE CASTRILLÓN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

En memorial aportado a este plenario a folios 524 y 525 del plenario, la parte demandante informa que el señor Andrés Felipe Castrillón, fue sometido a un procedimiento quirúrgico realizado el día 24 de febrero de 2019. A lo que la clínica procedió a otorgarle una incapacidad por un término de 30 días, a partir de la fecha antes citada.

Asimismo en el escrito antes aportado se explica al paciente que el término de recuperación mínimo en esta fase de tratamiento es de al menos 3 meses, por lo que el apoderado de la parte demandante, indica que resulta imposible proceder a la práctica de la Junta Medica Laboral, hasta tanto no se realice una recuperación física en debida forma del señor Andrés Felipe Castrillón, de conformidad a las recomendaciones médicas dadas por la institución.

Teniendo en cuenta lo manifestado por el profesional en derecho y dado que el expediente se encuentra pendiente de proceder a la práctica de la Junta Medica Laboral, se hace necesario que el proceso permanezca en Secretaria por un término de dos meses hasta tanto el demandante se encuentre en condiciones físicas idóneas para proceder a la práctica de prueba aquí faltante.

Una vez vencido el anterior término por Secretaria ingrésese nuevamente el expediente al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO 1o ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 15 de MAYO de 2019 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH ESTUPIÑAN
SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá, D. C., catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Auto S 0614-2019

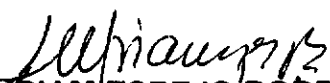
REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN NÚMERO: 11001 33 36 032-2015-00540-00
DEMANDANTE: BRYAN ADOLFO CAQUIMBO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – HOSPITAL MILITAR CENTRAL
LLAMADO EN GARANTÍA: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

Conforme al informe secretarial que antecede, y como quiera que el proceso se encuentra pendiente para dar trámite a la continuación de audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., de tal manera que resulta oportuno programar la AUDIENCIA DE PRUEBAS, la cual se fija para el día treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019) a las tres de la tarde (03:00 P.M.), en sala de Audiencias No. 32 ubicada en el Complejo Judicial CAN.

Ahora bien, con el fin de asegurar la comparecencia de las partes a la audiencia objeto de presente pronunciamiento, se ordenará que por Secretaría se notifique la presente decisión, mediante mensaje enviado a los buzones de correo electrónico de las entidades que son extremo pasivo del medio de control así como al demandante y al Agente del Ministerio Público, en aras de garantizar el derecho que les asiste, se les insta a las partes a que el día de la celebración de la presente diligencia, acercarse a las instalaciones del despacho a fin de conocer el número de sala correspondiente.

Así mismo se le recuerda al apoderado de la parte actora que deberá acercarse a las instalaciones de este Despacho Judicial, a fin de reclamar las correspondientes boletas de citación, tendiente a la recepción de los testimonios decretados en audiencia inicial celebrada el día 09 de noviembre de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FOR

JUZGADO 1o ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
hoy 15 de mayo de 2019 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G.
SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Auto S-1292/2018

REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN NÚMERO: 11001 33 36 032 2015-00526-00
DEMANDANTE: JOHN ALEXIS CARVAJAL Y OTROS.
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

En providencia emitida el día 12 de diciembre de 2018, esta sede Judicial dispuso ordenar al Ministerio de Defensa - Ejército Nacional – Dirección de Sanidad del Ejército, proceder a una ampliación de la activación de los servicios médicos del demandante, por el término de 90 días, a fin poder efectuar las valoraciones medicas decretadas por este Despacho Judicial en audiencia inicial de fecha 27 de julio de 2017.

En memorial allegado por el extremo activo de la demanda, informa ante esta instancia Judicial, que la Dirección de Sanidad Militar procedió a la suspensión de los servicios médicos, por lo que se ha imposibilitado la práctica de los exámenes médicos decretados.

Así las cosas, resulta necesario requerir a la Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional, para que proceda a la mayor brevedad posible a la activación de los servicios médicos del señor John Alexis Carvajal Rativa identificado con cédula ciudadanía No. 1.010.187.105 expedida en Bogotá D.C., por un término de 90 días, a fin de poder practicar las pruebas decretadas dentro del presente control de legalidad.

Es pertinente recordarle a la entidad de salud, que las órdenes impartidas por un Juez de la República son de obligatorio cumplimiento por lo que se insta a acatar a lo solicitado por este Despacho Judicial.

Por Secretaria notifíquese personalmente del presente proveído a la Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional, para que proceda a la reactivación del servicio médico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

Juzgado Primero Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Primera
Reparación Directa No.: 11001 33 34 36 032 2015 -00526 -00

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en **ESTADO notifico** a las partes la providencia anterior hoy 15 de mayo de 2019 a las 8:00 a.m.



Elizabeth C Estupiñán G.
SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO S-0573/2019

REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN NÚMERO: 11001 33 36 032 2015 00490-00
DEMANDANTE: MARÍA CENELLY LÓPEZ DE RIOS.
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa este Despacho que en providencia judicial emitida, el día 13 de noviembre de 2018, se ordenó a Secretaría la realización de los oficios dirigidos Gobernador de Antioquia, el Alcalde de Municipio de Granada Antioquia, el Personero Municipal de Granada y Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a fin de que dieran el correspondiente cumplimiento a lo ordenado en audiencia inicial celebrada el día 13 de noviembre de 2018.

A través de oficio del día 13 de diciembre de 2018, la Personería Municipal de Granada Antioquia, da cumplimiento a lo requerido en esta sede judicial, sin embargo del estudio efectuado al plenario, se avizora que el Gobernador de Antioquia, el Alcalde de Municipio de Granada Antioquia e Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, han omitido dar cumplimiento a los requerimientos ordenados por este Despacho.

En consecuencia, se ordena su **REITERACIÓN POR SEGUNDA VEZ**, y las entidades están en la obligación de dar respuesta en el término máximo de diez (10) días, contados a partir del recibido, so pena de la apertura de trámite incidental para la imposición de sanciones por desacato a orden judicial¹.

La parte actora deberá retirar los oficios dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto en la Secretaría de este Juzgado, y acreditar la constancia del radicado, dentro de los tres (3) días posteriores, carga que le fue asignada en la diligencia inicial.

En otro punto, observa el Despacho, que a folio 520 del expediente, obra memorial suscrito por el doctor Hernán Alonso Salazar García en el que manifestó su renuncia al poder que le fue conferido para actuar por el Municipio de Medellín, con el que allega soporte de cumplimiento a lo prescrito en el numeral 4º del artículo 76 del C. G. P., informando a su poderdante esta decisión desde el 21 de enero del año en curso (fls. 521 y 522).

De lo anteriormente expuesto, y por haber transcurrido el término previsto en la disposición legal citada, se tendrán por cumplidos los requisitos previstos por el legislador, por lo tanto, esta instancia judicial procederá a **ACEPTAR** la renuncia al

¹ **ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...)3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smmlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...)

poder conferido al Dr. Hernán Alonso Salazar Garcia, identificado con C.C. 71.772.207 y portador de la Tarjeta Profesional No. 103.042 del C.S.J.

Bajo este contexto, se hace necesario **REQUERIR** al Municipio de Medellin, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, otorgue poder a profesional del derecho que represente a la entidad accionada en este proceso, por lo mismo, permanecerá el expediente en Secretaría a la espera de que cumpla con dicha carga, sin la cual no es posible continuar con el trámite de la demanda.

Una vez sean cumplido lo anterior, ingrésese al Despacho el expediente para fijar fecha de audiencia de pruebas.

Por último se le reconoce personería jurídica a la doctora Deisy Eliana Peña Valderrama, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.044.000 y Tarjeta Profesional No. 144.551, quien actúa en representación del Ministerio de Defensa Nacional folio 495, del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ

ECH

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>15 de mayo de 2019</u> a las 8:00 a.m.  _____ SECRETARIA.
--

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C., catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019)
AUTO S – 0529 - 2019

REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334031-2015-00194-00
DEMANDANTE: FRANCISCO RODRÍGUEZ HUÉRFANO
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ – ZONA SUR

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, como quiera que el recurso de apelación fue presentado y sustentado en forma oportuna por el apoderado de la parte demandante (fls. 159-161), contra la Sentencia No. 008D-2019 calendada el día 29 de marzo de 2019 (fls. 146-154), es del caso concederlo en efecto suspensivo ante la Sección Tercera del honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

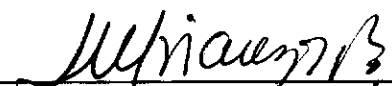
En el mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA**

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la Sentencia No. 008D-2019 calendada el día 29 de marzo de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, envíese el expediente y sus anexos al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO 1o ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 15 de MAYO de 2019 a las 8:00 a.m.  ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G. SECRETARIA
--

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C. catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

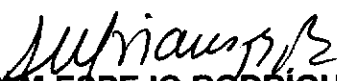
Auto S 0598-2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001-33-36-032-2015-00382-00
DEMANDANTE: SULMA YOLANDA PERICO GRANADOS.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Conforme al informe secretarial que antecede, y como quiera que el proceso se encuentra pendiente para dar trámite a la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., se procedió a examinar en detalle el expediente con el fin de determinar el caudal probatorio recaudado, encontrándose que ya obran en el expediente las documentales decretadas en audiencia inicial, de tal manera que resulta oportuno programar la AUDIENCIA DE PRUEBAS, la cual se fija para el día veintiséis00 (26) de mayo de dos mil diecinueve (2019) a las diez de la mañana (10 A.M.), en sala de Audiencias ubicada en el Complejo Judicial CAN.

Ahora bien, con el fin de asegurar la comparecencia de las partes a la audiencia objeto de presente pronunciamiento, se ordenará que por Secretaría se notifique la presente decisión, mediante mensaje enviado a los buzones de correo electrónico de las entidades que son extremo pasivo del medio de control así como al demandante y al Agente del Ministerio Público, en aras de garantizar el derecho que les asiste, se les insta a las partes a que el día de la celebración de la presente diligencia, acercarse a las instalaciones del despacho a fin de conocer el número de sala correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

ECR:

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 15 de MAYO de 2019 a las 8:00 a.m.  ELIZABETH CRISTINA ESTUPIÑÁN SECRETARIA.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá, D. C., catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Auto S 0575-2019

REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN NÚMERO: 11001 33 36 031-2015-00509-00
DEMANDANTE: RICARDO GARCÍA MONTOYA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE – MUNICIPIO DE LEJANÍAS

Conforme al informe secretarial que antecede, y como quiera que el proceso se encuentra pendiente para dar trámite a la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., se procedió a examinar en detalle el expediente con el fin de determinar el caudal probatorio recaudado, encontrándose que ya obran en el expediente las documentales decretadas en audiencia inicial, de tal manera que resulta oportuno programar la AUDIENCIA DE PRUEBAS, la cual se fija para el día veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019) a las diez de la mañana (10 A.M.), en sala de Audiencias No 10 ubicada en el Sótano del Complejo judicial CAN..

Ahora bien, con el fin de asegurar la comparecencia de las partes a la audiencia objeto de presente pronunciamiento, se ordenará que por Secretaría se notifique la presente decisión, mediante mensaje enviado a los buzones de correo electrónico de las entidades que son extremo pasivo del medio de control así como al demandante y al Agente del Ministerio Público, en aras de garantizar el derecho que les asiste, se les insta a las partes a que el día de la celebración de la presente diligencia, acercarse a las instalaciones del despacho a fin de conocer el número de sala correspondiente.

Así mismo se le recuerda al apoderado de la parte actora que deberá acercarse a las instalaciones de este Despacho Judicial, a fin de reclamar las correspondientes boletas de citación, tendiente a la recepción de los testimonios decretados en audiencia inicial celebrada el día 08 de marzo de 2018.

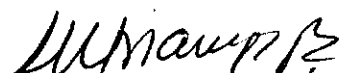
Se observa a folios 370 y 371 del expediente, memorial suscrito por la Doctora Deisy Eliana Peña Valderrama, en el que manifestó su renuncia al poder que le fue conferido para actuar en representación del Ministerio de Defensa Nacional, documento al cual no se anexó el soporte de cumplimiento a lo prescrito en el numeral 4º del artículo 76 del C. G. P., respecto de informar a su poderdante esta decisión, si bien se allega un oficio dirigido ante la entidad el mismo con consta con la correspondiente constancia de certificación de radicación.

Bajo este contexto, no se acepta la renuncia al mandato presentada, hasta tanto el abogado Deisy Eliana Peña Valderrama cumpla con la carga procesal necesaria, por lo mismo, permanecerá el expediente en Secretaría a la espera de que se acredite la gestión referida.

Se insta al extremo pasivo de la demanda — Ministerio de Defensa Nacional —, a que una vez la apoderada de la entidad cumpla con los requisitos establecidos por el artículo 76 numeral 4 del Código General del Proceso, se proceda en el término de la distancia a nombrar representante judicial para la defensa de los intereses jurídicos de la demandada.

Por último se reconoce personería jurídica al doctor Jairo Alonso Romero Mejía, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.046.236 expedida en Villavicencio y Tarjeta Profesional No. 212.111 del C.S.J., quien actúa en representación del Departamento del Meta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO 1o ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>15 de mayo de 2019</u> a las 8:00 a.m.  ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G. SECRETARIA
--

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D. C., catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

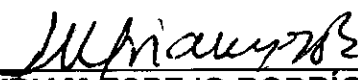
Auto S 0576- 2019

REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333603120150042900
DEMANDANTE: WILLIAM ALEXANDER MEJÍA CHACÚA
DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, como quiera que fue presentado de forma oportuna el recurso de apelación por los extremos litigiosos de la demanda (fls. 344 a 359), en contra de la sentencia proferida el 05 de abril de 2019, que accedió a las pretensiones, es del caso fijar fecha para el día veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve a las tres y treinta de la tarde (3:30 P.M.), en la Sala No 21 del Complejo judicial (CAN), para realizar la audiencia de conciliación que trata el artículo 192 del C.P.A.C.A.

Se advierte a los Abogados de las partes, que de conformidad con el artículo 192 ibídem, la asistencia a esta audiencia es obligatoria, y en caso que el apelante no asista, se declarará desierto el recurso. Se le pone de presente a la parte demandada que deberá presentar el acta con el concepto del Comité de conciliación de la entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO 1o ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
hoy 15 de MAYO de 2019 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G.
SECRETARIA

